

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00775 00

Revisado el expediente, el despacho DISPONE:

1. Téngase en cuenta que el objeto del presente asunto fue cumplido a cabalidad, en la medida que se recaudaron las pruebas extraprocesales solicitadas en el libelo introductorio.

2. Por otra parte debe decirse, que si bien mediante auto que antecede se dispuso correr traslado del dictamen recaudado, en este trámite no hay lugar a surtir la contradicción de los medios de convicción recaudados, como quiera que tal proceder debe realizarse en el interior del proceso en el cual se pretenda hacer valer la inspección y el peritaje, ya que la valoración de la prueba habría de efectuarse en función de la delimitación probatoria del litigio que se adelante, sobre el particular la jurisprudencia ha puntualizado:

“...las desavenencias que se presenten con la recolección y práctica de una prueba previa, deben ser debatidas en el juicio donde aquellas se pretendan aducir, ya que el llamado a realizar su valoración es el juez que llegare a conocer de aquel. [Por lo tanto,] no es posible que por este medio se invalide o reste legitimación probatoria a las actuaciones surtidas ante el despacho accionado, pues además de que no se ha iniciado un proceso en contra de la accionante, en caso de que así sea, las desavenencias advertidas deberán alegarse contra el juez a quien le corresponda conocer el futuro proceso judicial.”¹

El citado cuerpo colegiado además puntualizó:

“Este tipo de prueba debe practicarse con especial celo del derecho de contradicción, advirtiéndose que aun en los casos en donde se obtiene sin citación de la futura contraparte, su validez y eficacia probatoria no la determina el juez que la desarrolla sino que esa importante función le corresponde al que conocerá del proceso en el cual se va a hacer valer, y es allí donde la contraparte, una vez se tenga por incorporada como medio probatorio, podrá pronunciarse para desconocerla, tacharla de nula, objetarla, pedir que se ratifique o que se vuelva a realizar. De

¹ Sala de Casación Civil en sede de tutela. Sentencia STC 5454/2018 de 26 de abril.

igual forma, en materia de pruebas anticipadas, la actuación del juez se limita a su recaudo y cuando ésta es aportada a un proceso autónomo, es la autoridad encargada de resolver el asunto quien entra a otorgarle el valor que corresponda, previa la garantía a la contraparte de que haga uso de sus legítimos derechos de defensa y contradicción.” (CSJ. STC 13020/2016 de 14 de septiembre).

Acorde con lo anterior, resulta improcedente citar al perito a audiencia para interrogarlo o conceder un término para presentar experticia contradiciendo el dictamen recaudado.

No habiendo más actuaciones que adelantar, Secretaría archive el trámite previa remisión a las partes del link del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f196b422470d9e80ea54ecc42442a10bf7db9d7a9ee543bb422f2c00090a654**

Documento generado en 06/10/2022 07:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>